



Procedimiento Nº: A/00256/2011

RESOLUCIÓN: R/02577/2011

En el procedimiento A/00256/2011, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **C.C.C. (ESTABLECIMIENTO HIPER CARRANZA)**, vista la denuncia presentada por **A.A.A.** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 12/11/2010, tuvo entrada en esta Agencia una denuncia de **A.A.A.**, indicando que el bazar con denominación comercial "**HIPER CARRANZA**" ubicado en C/ Papa Pio V Bajo Dcha - El Ferrol (A Coruña), carecía de carteles informativos de zona videovigilada, aporta tres fotografías, figurando en una de ellas un monitor visible en general al público, sin apreciarse carteles informativos.

SEGUNDO: El Director de la Agencia Española de Protección de Datos, tras la recepción de la denuncia, ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y se tuvo conocimiento de los siguientes extremos:

- 1) Con fecha 17/01/2011, se solicita información al citado establecimiento, que responde con escrito de entrada de 18/02/2011, manifestando:
 - a. *"El sistema de cámaras fue montado por la misma persona titular del establecimiento, que se identifica y se instaló para evitar hurtos"*.
 - b. Acompaña copia de la inscripción del fichero "**VIDEOVIGILANCIA**", siendo su responsable **D.D.D.**
 - c. *"Son cinco cámaras que cubren la vista de cinco pasillos, colocadas al fondo de cada uno".* Carecen de zoom. En el exterior no hay ninguna cámara. El sistema no está conectado a ninguna central de alarmas. Aporta fotografía de las mismas. Del croquis que aporta, cuatro cámaras enfocan cuatro pasillos, y otra, enfoca al espacio al que no pueden enfocar tres de ellas. Existen **dos monitores**, uno que agrupa cuatro cámaras, otro la quinta. Aporta fotografías de estos, que se puede visualizar por cualquier persona, ya que están instalados en la propia tienda, pudiendo verse la persona claramente en cualquiera de ellas.
 - d. *"Ninguna de las cámaras graban las imágenes, son a tiempo real, ni están conectadas a ningún ordenador ni se almacenan. Dichas cámaras envían las imágenes a dos pantallas, adjuntan fotografías."*

- e. Adjunta fotografía de cartel informativo de la existencia de videocámaras en la puerta principal de entrada con los datos de finalidad, y responsable.

TERCERO: Al denunciado no le constan antecedentes en la base de datos de la Subdirección general de Inspección de Datos.

CUARTO: Con fecha 30/09/2011, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento por presunta infracción del artículo 4.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de la citada Ley Orgánica por parte del denunciado **C.C.C. (ESTABLECIMIENTO HIPER CARRANZA)**

QUINTO: Con fecha 3/11/2011 tuvo entrada en esta Agencia escrito del denunciado que declara;

- 1) La colocación de los monitores que recepcionan las imágenes de las cámaras ubicadas en la zona comercial, efectivamente están colocados a la entrada del establecimiento, pero no con la intención de que sean visionadas por los clientes, sino que están orientadas de forma que sólo sean visionadas por la persona de atención del mostrador y no directamente por la gente que entra y que permanece en el establecimiento, dentro de la zona de compra es imposible su visionado tal como se reflejaba en el croquis ya aportado anteriormente. Con independencia de lo anterior, la intención de que la visión sólo se muestre al empleado del mostrador pudiera verse incumplida en escasas ocasiones dado que los clientes tendrían que colocarse de espaldas y en diagonal al mostrador para visualizar las imágenes.
- 2) Para corregir dicha incidencia y cumplir con la LOPD más concretamente en su artículo 4.1, se toma la medida correctora de suprimir la ubicación actual de la pantalla y monitor para ubicarla tras el mostrador de imposible visionado por los clientes.
- 3) Como medida inmediata se ha procedido a su retirada y se está a la espera de adecuación del mostrador para la ubicación de una única pantalla que quedará oculta totalmente, dado que el plazo de 15 días no ha sido posible que nos sirvan un mostrador estándar en las condiciones requeridas.

HECHOS PROBADOS

- 1) El bazar denominado "*HIPER CARRANZA*" ubicado en C/ Papa Pio V Bajo Dcha - El Ferrol (A Coruña), titularidad de **C.C.C.** dispone de un sistema de videovigilancia compuesto por *cinco cámaras que cubren la vista de cinco pasillos, colocadas al fondo de cada uno*". Carecen de zoom. En el exterior no hay ninguna cámara. Las imágenes tomadas no se graban, son a tiempo real (10, 11, 15 a 18).
- 2) Además, el citado establecimiento tiene dos monitores expuestos al público en el que cualquiera puede visionar las imágenes de las personas que se hallan en las inmediaciones (18 a 20).
- 3) Según manifiesta el denunciado, el sistema de cámaras fue instalado por el mismo, para evitar hurtos (10), y el sistema no está conectado a ninguna central de alarmas.



- 4) El denunciante tiene inscrito el fichero "VIDEOVIGILANCIA", siendo su responsable **B.B.B.** (10,12, 13).
- 5) Al denunciado no le constan antecedentes en la base de datos de la Subdirección General de Inspección de Datos (21).
- 6) El establecimiento tiene cartel informativo de zona videovigilada (149).
- 7) Durante la sustanciación de este procedimiento la denunciada no ha acreditado por cualquier medio que ha retirado los dos monitores expuestos al público que captan imágenes de las personas que transitan por el establecimiento (35).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Los hechos consistentes en tener dos monitores en el interior de la tienda que captan imágenes de las personas que circulan por el establecimiento se incluyen en una infracción por parte de **C.C.C.**, del artículo 4.1 de la LOPD que señala que: *"1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido."*

Este artículo consagra el principio de pertinencia en el tratamiento de los datos de carácter personal, que impide el tratamiento de aquellos que no sean necesarios o proporcionados a la finalidad que justifica el tratamiento, debiendo restringirse el tratamiento de los datos excesivos o bien procederse a la supresión de los mismos. En consecuencia, el tratamiento del dato ha de ser *"pertinente"* al fin perseguido.

Este criterio, se encuentra recogido también en el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24/10/1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y aparece también reflejado en el Convenio 108, cuyo artículo 5 c) indica que *"los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado (...) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado"*.

La pertinencia en el tratamiento de los datos no sólo debe producirse en el ámbito de la recogida e introducción de los datos en el fichero, sino que habrá asimismo de respetarse en el posterior tratamiento que se realice de los mismos.

Ya la Sentencia del tribunal Constitucional 202/1999 de 8/11, en su fundamento jurídico 4º, se señala que *"en el desarrollo del artículo 18.4 de la Constitución, en la LORTAD se enuncian, entre otros principios generales de la protección de datos, la congruencia y*

racionalidad de su utilización, en cuya virtud ha de mediar una nítida conexión entre la información personal que se recaba y trata informáticamente y el legítimo objetivo para el que se solicita y, en consecuencia, prohíbe tajantemente el uso de los datos para finalidades distintas de las que motivaron su recogida, apartados 1 y 2 del artículo 4, así como su exactitud y puesta al día.”

El uso y visualización de las imágenes captadas se debe limitar a la seguridad interna del establecimiento, no siendo necesario el tratamiento que se efectúa en los monitores que resulta visualizado por el público en general que se halla en el establecimiento, siendo ya disuasorios el cartel informativo y las cámaras instaladas en el establecimiento.

La Instrucción 1/2006 de 8/11, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, BOE 12/12/2006, señala en su artículo 4:

“1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”

También en la exposición de motivos de la Instrucción se hace referencia a esta proporcionalidad en la instalación de estos sistemas, indicándose: *“Asimismo la proporcionalidad es un elemento fundamental en todos los ámbitos en los que se instalen sistemas de videovigilancia, dado que son numerosos los supuestos en los que la vulneración del mencionado principio puede llegar a generar situaciones abusivas, tales como la instalación de sistemas de vigilancia en espacios comunes, o aseos del lugar de trabajo. Por todo ello se trata de evitar la vigilancia omnipresente, con el fin de impedir la vulnerabilidad de la persona.”*

Igualmente, dicho principio se relaciona con el artículo 9 de la citada Instrucción 1/2006 que señala:

“El responsable deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Asimismo cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso

a los datos deberá de observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas.

El responsable deberá informar a las personas con acceso a los datos del deber de secreto a que se refiere el apartado anterior.”

Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LOPD y el artículo 5 del Real Decreto 1720/ 2007, de 21/12, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, (BOE de 19/01/2008) que considera como dato de carácter personal la información gráfica o fotográfica.

En el presente caso, los fines disuasorios de evitar hurtos, se dan poniendo las imágenes de los monitores a la vista del público que entra en la tienda, no siendo necesario este tipo de tratamiento para la finalidad que se persigue, debiendo ser accesibles tales imágenes solo por el responsable del fichero o persona por el designada, pudiendo significar una infracción del artículo 4.1 de la LOPD. El uso y visualización de las imágenes captadas se debe limitar a la seguridad interna del establecimiento, no siendo necesario el tratamiento que se efectúa en los monitores que resulta visualizado por el público en general que se halla en el establecimiento, siendo ya disuasorios el cartel informativo y las cámaras instaladas en el establecimiento.

Por tanto, pese a estar legitimado el denunciado para captar dentro de su establecimiento imágenes en aras a evitar hurtos, ya que cumple casi todos los requisitos restantes de la Instrucción de Videovigilancia, se produce sin embargo un exceso en el tratamiento de estos datos por el hecho de que no es pertinente y es excesivo dicho tipo de tratamiento puesto en evidencia al exponer dichas imágenes al público en general, constándose dicha infracción.

III

La Ley 2/2011 de 4/03/2011 de Economía Sostenible, modifica la LOPD, y en su Disposición Final quincuagésima sexta, número “dos” determina la tipificación de las infracciones y en el “tres” la cuantía de las mismas. Al ser las cuantías establecidas más bajas que las que anteriormente se hallaban previstas, se aplicaría esta disposición, y además porque si se aplica el apercibimiento se ha de aplicar toda la norma en su conjunto. Por ello, aplicando en bloque la norma, la infracción quedaría tipificada en el artículo 44.3 c) que sigue considerándola grave, si bien señala como tal: *“Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave.”*

IV

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4/03, de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD, en lugar del existente hasta su entrada en vigor, del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano

sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

La Ley 30/1992, de 26/11 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC) –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge “los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que “las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constando beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

V

De acuerdo con las manifestaciones efectuadas por el responsable del establecimiento denunciado, con posterioridad al acuerdo de inicio de este procedimiento sancionador, va a proceder a retirar los monitores de la vista del público, situándolos en un espacio en el que solo tenga acceso personal autorizado. No obstante, todavía no quedan acreditadas fehacientemente dichas manifestaciones, ni que se retiraron de dicho espacio, indicando donde se sitúan ahora ni que se han instalado en uno nuevo sin acceso de terceros, por lo que deberá acreditarlo preferentemente con fotografías y croquis que adjunte en el requerimiento .

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. APERCIBIR (A/00256/2011) a C.C.C. (ESTABLECIMIENTO HIPER CARRANZA) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la **LOPD**, con relación a la denuncia por infracción del artículo 4.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de



conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- Requerir a **C.C.C. (ESTABLECIMIENTO HIPER CARRANZA)**, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD para que acredite en el plazo de un mes desde este acto de notificación el cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.1 de la LOPD, aportando preferentemente fotografías de la ubicación de los monitores y croquis de situación de los mismos, para lo que se abre expediente de actuaciones previas **E/04610/2011**, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **C.C.C. (ESTABLECIMIENTO HIPER CARRANZA)**.

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **A.A.A...**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Madrid, 21 de noviembre de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez